

**DECRETO NUMERO 149-85**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promover el fomento de la producción agrícola del país, para lo cual, es menester incentivar el crédito bancario hacia tan importante rubro de la actividad productiva nacional.

CONSIDERANDO: Que para lograr tal propósito, es necesario que se garantice el Sistema Bancario Nacional, la recuperación de las inversiones que haga en este campo.

Por tanto,

**DECRETA:**

Artículo 1.—Reformar el Artículo 43 de la Ley para Establecimientos Bancarios, reformado por Decreto Número 114 de fecha 28 de octubre de 1967, el que se leerá, así:

“ARTICULO 43.—Además del 50% de su capital y reservas los bancos podrán invertir hasta el 10% de sus depósitos de ahorro en la adquisición de bienes de los mencionados en el inciso j) del Artículo anterior.

Si realizaren operaciones de ahorro y préstamo o de capitalización, podrán invertir, en adición a dichos porcentajes, hasta el 10% de las reservas a que se refieren los incisos a) y d), fracción I del Artículo 65 y de las reservas especificadas en los incisos d) y e) del Artículo 84.

El Banco Central podrá, además, conceder autorización para invertir hasta el 10% de las reservas matemáticas. Los bienes adquiridos en pago de deudas u obtenidos en remate judicial en virtud de obligaciones a favor de los mismos bancos, deberán ser vendidos en subasta pública dentro de los dos años siguientes a su adquisición, plazo que podrá ser prorrogado hasta por dos años por el Banco Central.

En el caso de bienes inmuebles adjudicados a favor de los bancos, por créditos destinados a la producción agrícola a través de inversiones en los mismos, éstos podrán permanecer en poder de los bancos, hasta por cuatro (4) años sin ser objeto de expropiación durante ese término.

Si el Banco no pudiere efectuar una venta razonable dentro de estos plazos, castigará el valor contable de inmuebles con el 10% anual”.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

**JOSE EFRAIN BU GIRON**  
Presidente

**MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO**  
Secretario

**JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1985.

**ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Manuel Antonio Fontecha Ferrari.**

**DECRETO NUMERO 150-85**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el problema del déficit habitacional en el área rural es de enorme magnitud y que para su pronta solución el Gobierno de la República ha resuelto tomar las medidas adecuadas que permitan, a corto plazo, la construcción de viviendas de bajo costo provistas de los servicios esenciales.

CONSIDERANDO: Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Alemania Federal a través de KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, han suscrito un Convenio de Préstamo cuyos fondos son orientados al programa de vivienda mínima en áreas rurales a través del Instituto de la Vivienda (INVA).

CONSIDERANDO: Que el Instituto de la Vivienda (INVA) en cumplimiento del Convenio anterior, utilizará los fondos del Préstamo exclusivamente para el financiamiento de créditos (Sub-préstamos) a Cooperativas u otros grupos con personalidad jurídica en áreas rurales, aprobados previamente por el KREDITANSTALT con el objeto de financiar proyectos de vivienda mínima.

CONSIDERANDO: Que estando el Gobierno de la República interesado en solventar el problema de la vivienda rural en el país, es necesario obtener la exención del pago de impuestos sobre ventas de materiales de construcción a ser incorporados definitivamente en el Proyecto, a efecto de abaratar el costo de las unidades habitacionales.

POR TANTO,

**DECRETA:**

Artículo 1.—Conceder al INSTITUTO DE LA VIVIENDA (INVA), la exención del pago de impuestos sobre ventas de materiales de construcción incorporados definitivamente a los proyectos de vivienda mínima de las cooperativas u otros grupos campesinos organizados con personalidad jurídica, en áreas rurales y aprobados por el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU que suscriban convenios de financiamiento de créditos (Sub-préstamos) con el INSTITUTO DE LA VIVIENDA (INVA).

Artículo 2.—Para hacer uso de esta prerrogativa, los grupos aprobados presentarán a través del INSTITUTO DE LA VIVIENDA (INVA), una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detallando los materiales y demás bienes necesarios para la ejecución de sus proyectos, previa aprobación del INVA y de KREDITANSTALT.

EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA (INVA) y el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, ejercerán un estricto control sobre el uso y destino de los materiales que se adquieran al amparo de la exención fiscal concedida a los referidos grupos.

Artículo 3.—Al finalizar el Proyecto, los grupos campesinos aprobados, quedan obligados a presentar por intermedio del INVA, a la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y al KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, un informe detallado de los diversos materiales o artículos que gozaron de exención y que fueron incorporados a la obra.

Por los materiales o artículos no incorporados a las obras mencionadas, la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine los impuestos fiscales que deben hacer efectivos los grupos campesinos aprobados.